

**SECRETARÍA:** Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en el término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00110-00**  
**Demandante: LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES**  
**Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por el señor fiscal general de la Nación o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES mediante apoderado, presentó demanda contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad parcial de la certificación expedida por la directora seccional de Fiscalía de Sucre sin fecha en lo que tiene que ver con la demandante, así mismo declarar la nulidad parcial de las nóminas de pago de salarios correspondiente al mes de noviembre de 2014, nómina de pago de la prima de navidad año 2014, nómina de pago de cesantías del año 2014, nómina de pago de la bonificación judicial del año 2014, nómina del pago de la prima de

vacaciones correspondiente al periodo del 12 de abril de 2013 al 12 de abril de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que corrigiera la demanda, en cuanto a las pretensiones de la demanda, para que las determinara de forma clara y precisa, y que individualizara la integralidad de los actos administrativos que reposan en el expediente y se les enunciaron (oficio SDSAG111-1006 del 18 de diciembre de 2014, oficio N° DNAG 000400 del 24 de febrero de 2015, memorando N°000044, memorando N°000041 y circular N° 0014 del 18 de noviembre de 2014), en lo que respecta a la cuantía que la estipulara de forma razonada y estableciera de donde nacía el valor que reclamaba y finalmente para que subsanará el poder otorgado al profesional del derecho y estipulara de forma concreta y correcta el objeto para el que fue conferido.

El 15 de septiembre de 2015 la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, esto es, luego de proferido el auto que inadmitió la demanda, pero no se encuentra escrito de subsanación de demanda, incluso no puede apreciarse que de dicho escrito de reforma se haya subsanado de forma concreta los errores indicados en el auto de fecha 09 de septiembre de 2015 que inadmite la demanda. Por otro lado, como quiera que el auto de inadmisión fue notificado por estado, pero por un lapsus calamis se omitió enviar a la parte actora la información del estado al correo electrónico, no notificándose en debida forma la providencia, por lo que se declaró la nulidad de la notificación y se ordenó una nueva notificación de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2015, enviándole a la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante la información de que en estado N° 148 del 02 de diciembre de 2015 se había fijado el estado del proceso de la referencia; a pesar de ello la parte demandante no subsano la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; posteriormente en auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se declaró la nulidad de la notificación por estado y se ordenó una nueva notificación de la providencia la cual se realizó el día 22 de enero de 2016 por correo electrónico, por lo que el término de 10 días que dice la norma vencía el 05 de febrero de 2016, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, en el sentido de corregir las pretensiones e individualizar los actos administrativos que se encuentran en el expediente que generan situación jurídica frente a la demandante, no se razonó adecuadamente la cuantía y no se corrigió el poder estipulando el objeto para el cual fue conferido.

Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, el apoderado de la actora en escrito de fecha 15 de septiembre de 2015 (fls.80-81), presenta escrito de reforma de la demanda, en el mismo manifiesta que reforma la demanda en cuanto a las pretensiones, al hecho 12 y el acápite de pruebas lo adiciona. Aun cuando pensásemos que por error la parte demandante en el escrito de reforma lo que buscara era corregir la demanda conforme lo indicaba el auto de inadmisión de fecha 09 de septiembre de 2015, en el mismo no se subsanaron los yerros señalados en la inadmisión, pues el actor insiste en que se decrete la nulidad de nóminas de pago los cuales no son actos administrativos definitivos, que puedan tener control de legalidad, ya que dichas nominas son actos de ejecución que no tienen control en esta jurisdicción; ha dicho el H. Consejo de Estado:

“(…) así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo.: 25000-23-24-000-2009-00045-01.

Así mismo se refiere a un acto administrativo contenido en la Resolución N° 471 del 31 de diciembre de 2014, el cual no se encuentra anexo al expediente, por lo que se omitiría lo que exige el artículo 166 del C.P.A.C.A numeral 1.

Por otro lado, tampoco se aportó memorial poder donde se corrigiera lo indicado, conforme lo exige el Código General del Proceso.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar adecuadamente la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES** mediante apoderado, presentó demanda contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00110-00**  
**Demandante: LUZ MERY CECILIA DIAZ GENES**  
**Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**